

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63 Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2021-00178-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDANDO: COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del CGP, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea «clara, expresa y exigible», además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva han de ser desechadas las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, y básicamente del contrato de leasing aportado como base de la ejecución, así como de los otrosíes suscritos, ha de negarse se negarse el mandamiento de pago, toda vez que al ser variable el tipo de canon de conformidad con lo estipulado en el contrato principal, no se especifica con exactitud el monto de los mismos, por lo que debió la parte demandante presentar el documento mediante el

cual pudiera tener certeza el monto por el cual pretende la ejecución. En otras palabras, debió aportar el documento indicativo del valor del canon pactado, tal y como fue señalado en el numeral 10 de las condiciones generales del contrato principal y numeral 10 del otrosí suscrito el 28 de junio de 2019.

Lo anterior, tiene una sentida relevancia, pues el contrato de leasing aportado y sus otrosíes no prestan mérito ejecutivo por sí mismos, debido a que requiere de un documento adicional para ello (*título ejecutivo complejo*), como lo es «*el plan de pagos actualizado periódicamente*» conforme al numeral 10 de las condiciones generales del otrosí de 28 de junio de 2019, mismo que no fue aportado por la parte actora con la presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.** (Antes COMERCIALIZADORA RUBEN LTDA), por las razones anotadas.

Archívense las presente diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR